



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/087/2021.

PARTE ACTORA: ELIZABETH
CRISTINA Y DIEGO LÓPEZ.
EDUARDO ROMERO MIRANDA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
POLITICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y
CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitres días del mes de diciembre del
año dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que **revoca** el Acuerdo radicado bajo el número
CNHJ-QROO-2341/2021, en la cual se declara la improcedencia del
medio de impugnación promovido por los CC. Elizabeth Cristina Diego
Lopez y Eduardo Romero Miranda.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comision de Justicia	Comision Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.

Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
Estatutos	Estatutos de MORENA
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC Federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político Morena.
Parte Actora	Elizabeth Cristina Diego Lopez y Eduardo Romero Miranda.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Emision de Convocatoria.** El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno², el CEN emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo.
3. **JDC Federal 1.** Inconformes con lo anterior, el doce de noviembre, los actores presentaron ante el CEN, JDC para que sea remitido a

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

la Sala Superior, en contra de la Convocatoria para la Selección de Candidatura para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo³.

4. **Reencauzamiento 1.** El diecisiete de noviembre, la Sala Superior mediante acuerdo de sala SUP-JDC-1396/2021 y acumulado, resuelve reencauzar y determina que la autoridad resolutora es la Comisión de Justicia de MORENA.
5. **Reencauzamiento 2.** El veintidós de noviembre, dentro del expediente SUP-JDC-1407/2021 y su acumulado, se determinó reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia de MORENA, para que resuelvan lo que en derecho correspondan.
6. **Acuerdo de improcedencia.** El veinticinco de noviembre, la Comisión de Justicia de MORENA, emitió el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021, en el cual declaró la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por Elizabeth Cristina Diego Lopez y Eduardo Romero Miranda.
7. **JDC Federal 2.** El treinta de noviembre, presentó medio de impugnación ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021 emitido por Comisión de Justicia.
8. **Resolución Federal.** El trece de diciembre, la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-JDC-1432/2021 y acumulado, en el que determinó la improcedencia y el reencauzamiento de las demandas, a este Tribunal.
9. **Informe Circunstanciado.** El cinco de diciembre, la Secretaría de la Ponencia 1 de la Comisión de Justicia de MORENA, rindió los informes circunstanciados correspondientes mediante oficios CNHJ-SP-1320/2021, CNHP-SP-1321/2021, respectivamente y remitió la reglas de trámite.
10. **Auto de Recepción y Turno.** El veinte de diciembre, se recibió mediante paquetería privada el oficio de notificación TEPJF-SGA-

³ En la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/QuintanaRoo.pdf>

OA-4656/2021 y documentación relativa al SUP-JDC-1432/201 y su acumulado en el cual se ordena reencauzar a este Tribunal el JDC interpuesto por Elizabeth Miranda Diego Lopez y Eduardo Romero Miranda; se advierte que se cumplieron con las reglas de tramite. Asi mismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/087/2021, mismo que fue turnado de forma inmediata a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción correspondiente.

COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana y un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de sendas autoridades.

PROCEDENCIA

12. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y satisface los requisitos para su admisión, que se exponen a continuación:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo imitio; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, asi como los preceptos legales.

14. **Oportunidad:** Se cumple con este requisito porque el acto reclamado se emitió el veinticinco de noviembre y la demanda se presentó el treinta de noviembre, dentro del plazo de los cuatro días, en atención al artículo 7 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, por tanto, se cumple este requisito procesal.
15. **Legitimación.** El requisito se cumple porque quienes promueven son ciudadanos que controviene por su propio derecho el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021, que consideran vulnera sus derechos políticos electorales de un militante de MORENA.
16. **Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, porque los actores controviene el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021, emitido por la Comisión de Justicia, en el que se declaró improcedente por la falta de interés de quienes promueven; mismos que consideran ilegal y violatorio a su derechos, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir el acuerdo multicitado.

Estudio de fondo

Planteamiento del caso.

17. La controversia que se plantea en el presente juicio de la ciudadanía, tiene su origen en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por medio del cual la parte actora se inconforma a partir de la publicación de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el CEN.

18. En tal sentido, en instancia partidista, los actores pretenden que se emita una nueva convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en esta entidad, pues a su consideración incumple con diversas disposiciones constitucionales y estatutarias, en específico, porque:
 19. a) Se exige que la residencia efectiva de quien aspire al cargo no sea menor a diez años inmediatos anteriores al día de la elección;
 20. b) La duración de las precampañas no se ajusta a los tiempos previstos en la normativa electoral;
 21. c) La discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar los registros de quienes se inscriben arbitrariamente para participar en el proceso interno sin considerar a la militancia, y;
 22. d) La falta de claridad en qué método se utilizará en la selección de la candidatura.
23. Sin embargo, la Comisión de Justicia, determinó mediante el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021, declarar la improcedencia del medio de impugnación promovido por la parte actora, en virtud de que no cuentan con el interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, ya que no existe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registraran a una candidatura ante el partido político de MORENA.
24. Por tanto, la parte actora acude ante la Sala Superior para controvertir la decisión de la Comisión de Justicia por declarar la improcedencia del medio de impugnación y en donde la propia Sala Superior⁴, reencauza a este órgano jurisdiccional al ser ésta, la autoridad competente para resolver asuntos vinculados con el proceso interno de MORENA.

Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y controversia.

⁴ Acuerdo de Sala SUP-JDC-1432/2021 y acumulado.

25. Para alcanzar su pretensión, la parte actora presenta los siguientes agravios:
26. 1.- La falta de interés jurídico de quienes promueven para impugnar la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Local Ordinario 2020-2021, emitida por el CEN de MORENA, y en consecuencia la declaratoria de improcedencia del medio de impugnación presentado.
27. 2.- La falta de exhaustividad y fundamentación por parte de la Comisión de Justicia, en el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021 al no realizar la valoración en conjunto de todos los elementos referidos en el escrito de demanda de los actores.
28. Así, de acuerdo al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los que promueven, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
29. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo CNHJ-QROO-2341/2021, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a lo establecido en los estatutos de MORENA y leyes electorales.
30. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la actora solicitó sean resueltos, argumento emitido por la Sala Superior⁶.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

⁶ Consultable en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

31. Por lo que, este Tribunal, determinará si el actuar de la responsable es conforme a Derecho y lo de lo que resulté, podrá o no revocar, modificar o en su caso confirmar el acuerdo controvertido.
32. Así, de la lectura integral de la demanda que origina el presente juicio, este Tribunal advierte que **la pretensión** de la parte actora se dirige a que se revoque la resolución CNHJ-QROO-2341/2021, emitida por la Comisión de Justicia y se ordene la procedencia del recurso primigenio dado que considera que sí tiene el interés jurídico para impugnar la convocatoria.
33. La **causa de pedir**, la sustenta en que contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, sí cuenta con interés jurídico en su calidad de militante para impugnar la convocatoria.
34. Por tanto, la **controversia** en el presente asunto, consiste en determinar si la improcedencia impugnada fue conforme a Derecho, como lo sostiene la parte actora, al demandar la falta de exhaustividad al no valorar estatutariamente el interés jurídico.

Decisión

35. Los planteamientos de la parte actora son **fundados** esencialmente por las siguientes consideraciones:
36. La Comisión de Justicia consideró que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir la Convocatoria, ya que no demostró haberse registrado al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en la entidad.
37. Sin embargo, conforme a lo establecido en sus Estatutos, los militantes de morena tienen la garantía estatutaria de exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, lo que implica, controvertir los actos relacionados con el proceso de selección de sus candidaturas. Ya que entre los derechos que el Estatuto le reconoce a su militancia, expresamente en el artículo 5, inciso J), se

establece que también se considera parte de sus derechos los previstos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

38. En tal contexto, el inciso f) del artículo 40 de la mencionada Ley, dispone que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de su partido político.
39. En consecuencia, se advierte que la Ley de Partidos reconoce el derecho de las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del propio partido, lo que implica la posibilidad de impugnar las decisiones de sus propios órganos estatutarios y reglamentarios.
40. Contrario a lo anterior, no existe una regla legal, reglamentario o estatutaria, que excluya a los militantes de impugnar los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas de MORENA, ya que las reglas establecidas se limitan a formar diferentes vías para impugnar en razón de la función de las y los actores que promueven y el momento en el que lo hacen.
41. Por lo anterior, es posible advertir, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el derecho de controvertir actos vinculados con el registro de candidaturas, no es un derecho limitado a los candidatos o de quien obtenga su registro con esa calidad, dado que, como ya se señaló, es a partir de los derechos de los militantes de morena de poder controvertir el cumplimiento de sus documentos básicos, que implica la posibilidad de impugnar el procedimiento para lo cual se estableció la Convocatoria.
42. Esto es, que la apertura para impugnar se da respecto de los actos que emiten los órganos partidistas, como lo fue, el procedimiento para determinar las candidaturas a partir de la convocatoria, el cual es un acto susceptible de vulnerar la esfera jurídica de los militantes y debe ser revisable en caso de impugnarse.
43. Ahora bien, al demostrarse que la propia normativa estatutaria de MORENA y la Ley de Partidos reconocen el derecho a la militancia

para cuestionar los actos que se estimen contrarios a los documentos básicos vinculados al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura a través de la convocatoria, se procederá a la exposición de las razones que conllevan el interés legítimo a la militancia para que este en aptitud de exigir el cumplimiento normativo y reglamentario establecido en el propio partido morena.

44. Para ello, es importante destacar lo referido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1342/2021, en la que destaca dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo.
45. Así, en esa sentencia define que el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe de cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.⁷
46. Respecto al derecho legítimo, destaca que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, así como de resoluciones de las autoridades electorales, por lo que se requiere que en la normativa partidista se establezcan una regla que les permita cuestionar los actos que afecten sus derechos.⁸
47. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 51/2019, ha definido las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales refiere las siguientes:

⁷ Sentencia SUP-JDC-1342/2021, página 12.

⁸ Jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12

1. La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
 2. Que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
 3. Que el o la promovente pertenezca a tal colectividad⁹.
48. Conforme a lo expuesto, se considera que en la especie, quienes promueven en su calidad de militantes, les asisten el interés legítimo para instaurar el Juicio Ciudadano para hacer valer la posible vulneración a los documentos básicos del partido MORENA a partir de la publicación de la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado, aun y cuando los accionantes no formaran parte de dicho proceso.
49. Ya que, como se aprecia, este Tribunal considera que el interés legítimo de la parte actora es colmada dado que se cumple con los tres elementos constitutivos del mismo, es decir, se advierte que:
- a) Son parte de la organización partidista;
 - b) Dada su calidad de militantes, el Estatuto y la Ley de Partidos, les reconocen ese derecho y;
 - c) Alegan que el acto que reclaman incide en el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado del partido al que pertenecen.
50. Cabe resaltar, que ha sido criterio de la Sala Superior, el reconocimiento del interés de la militancia de un partido político para cuestionar aquellos actos de autoridad administrativa que afecten el cumplimiento de sus normas internas, por lo que se sostiene que la

Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

militancia también puede controvertir los actos de sus órganos partidistas. (Tesis XXIII/2014).¹⁰

51. En consecuencia, en concordancia a la línea jurisprudencial y a los criterios jurisdiccionales de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es acorde establecer para este Tribunal, que la y el accionista, en su calidad de militantes de MORENA, tienen el interés legítimo para controvertir actos relacionados con la posible vulneración de sus derechos políticos electorales a partir de la publicación de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el pasado ocho de noviembre, ya que si los hechos demandados precisamente aludían a una violación de los Estatutos y principios de MORENA, la Comisión responsable no debió declarar improcedente el juicio promovido con base en una supuesta falta de interés jurídico por no haber participado en el proceso de selección referida.
52. Por otro lado, en virtud de las facultades previstas en el Estatuto vigente de MORENA, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹¹:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.
 - Resolver los procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con el reglamento¹².

¹⁰ De rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

¹² Artículo 54 del Estatuto.

53. Lo anterior permite determinar que la Comisión de Justicia, es la instancia partidista para resolver la cuestión primigenia controvertida, en razón de encontrarse relacionada con la vida interna del partido MORENA de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General que prevé el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.
54. Es importante destacar, que la Sala Superior ha sostenido¹³ que los actos intra partidistas, por su propia naturaleza son reparables.
55. Por lo que, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, si no sólo en aquellos casos derivados de alguna disposición constitucional o legal. Ejemplo de ello, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
56. Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹⁴.
57. En tal contexto, el reconocimiento de la calidad de militantes de quienes promueven, como lo realiza la autoridad responsable en la resolución impugnada bajo el número CNHJ-QROO-2341/2021 queda sentado, lo que implica, el derecho a controvertir los actos partidistas por contar con un interés legítimo.
58. Lo anterior, no vulnera los principios de libre autoorganización y autodeterminación del partido MORENA, pues tales principios se regulan bajo la tutela y mandato de sus Estatutos, Reglamentos Internos y la Declaración de Principios, de donde se advierte que no existe normatividad interna que delimite el Juicio Ciudadano para

¹³ El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**”

impugnar los actos del proceso interno de elección de una gubernatura y sea exclusivamente para sus participantes.

59. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que le asiste la razón a los recurrentes ante lo fundado de sus agravios por lo que es procedente revocar el acto impugnado.

Efectos.

60. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por la ciudadana Elizabeth Cristina Diego López y el ciudadano Eduardo Romero Miranda y resuelva en los plazos y términos de su normativa interna lo conducente.
61. Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores sobre el cumplimiento de esta resolución.
62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo radicado bajo el número CNHJ-QROO-2341/2021, en la cual se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la ciudadana Elizabeth Cristina Diego Lopez y el ciudadano Eduardo Romero Miranda, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. Quienes, para su debida constancia firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/087/2021, en fecha veintrés de diciembre de dos mil veintiuno.